



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00094-00
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS QUINTERO LEON C.C. 91.349.095
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
VINCULADOS: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
REFINANACIA SAS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **CAMPO ELIAS QUINTERO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.349.095 en contra de **BANCO DE OCCIDENTE** y los vinculados para lo de su cargo **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y **REFINANACIA S.A.S.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica el accionante que el día 22 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición ante el **BANCO DE OCCIDENTE** para que procediera al levantamiento de las medidas cautelares ordenado por el Juzgado Séptimo del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2019-258.

2.2. Que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad bancaria no ha dado respuesta ni ha procedido con el levantamiento de la medida cautelar.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado *“dé contestación satisfactoria al derecho de petición del 30 de noviembre de 2023 y/o lleve a cabo el levantamiento de la medida cautelar...”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 27 de febrero de 2024 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 27 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y requiriendo al accionante para que allegara el escrito de derecho petición presentado ante el accionado.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. BANCO DE OCCIDENTE, indica que se dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes del accionante, por lo cual adjunta la respuesta y soporte de envío por correo electrónico y solicita se declare hecho superado.

5.2. JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; Indicó que el radicado 2019-258 trata de un proceso de reorganización adelantado por el señor CAMPO ELIAS QUINTERIO LEON en el cual se aprobó el acuerdo de reorganización, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y enviando los respectivos oficios.

5.3. REFINANCIA S.A.S. indica que la parte accionante no ha presentado ninguna petición o solicitud directamente ante Refinancia S.A.S. motivo por el cual no se

agotó el requisito de procedibilidad ante esa entidad. Agrega que, si bien se radicó un derecho de petición, fue el día 06 de marzo de 2024 de modo que se encuentran dentro de los termino para dar respuesta según lo establece la ley 1755 del 2015.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado BANCO DE OCCIDENTE vulnera el derecho fundamental de petición del señor CAMPO ELIAS QUINTERO LEON respecto a la solicitud radicada el día 22 de noviembre de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al BANCO DE OCCIDENTE, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **CAMPO ELIAS QUINTERO LEON**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, concurre la directamente afectada

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **CAMPO ELIAS QUINTERO LEON**, se encuentran legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional ya que es la persona quien interpuso el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la BANCO DE OCCIDENTE de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 22 de noviembre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se

dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso el señor CAMPO ELIAS QUINTERO LEON solicita la protección del derecho fundamental de petición, en razón a la solicitud radicada ante el BANCO DE OCCIDENTE el día 22 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita;

- *“...se proceda al levantamiento que las medidas cautelares o cualquier otra limitación que la entidad tenga sobre el bien mueble identificado con la placa TTS044, so pena de desacato de orden judicial...”*
- *Informar “los motivos por los cuales la entidad aún no ha tomado la determinación de atender la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placa TTS-044”.*
- *“se levante la prenda bancaria que pesa sobre el bien, se coloque el bien al servicio de la liquidación y se haga entrega de los documentos físicos de la prenda y en consecuencia el respectivo Paz y Salvo, de que sobre el bien no pesa ninguna garantía prendaria, es garantía de otro crédito o de cualquier otra índole para con el banco.”*
- *“se levante la prenda registrada en la tarjeta de propiedad del vehículo, suscribiendo los documentos para adelantar su trámite.”*

Como sustento de sus aseveraciones allegó **a)** Escrito de petición dirigido al BANCO DE OCCIDENTE **b)** constancia envió correo electrónico Lroman@bancodeoccidente.com.co del 22/11/2023.

BANCO DE OCCIDENTE indicó que ya dio contestación al accionante adjuntando constancias de envío de la respuesta, del día 01/03/2024 al correo electrónico quinteroavipal@hotmail.com a las 12.25 PM.

El JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA informó las actuaciones surtidas dentro del proceso 2019-258, por su parte **REFINANCIA S.A.S.** sostuvo que hasta el día 06 de marzo de 2024 recibió una petición por parte del accionante, encontrándose dentro del término para realizar contestación.

Una vez revisado el contenido de la petición y la respuesta entregada por el BANCO DE OCCIDENTE se tiene que, la petición presentada ya ha sido resuelta por el accionado, lo anterior se concluye ya que, si bien la respuesta a la petición presentada el 22 de noviembre de 2023 fue notificada al accionante dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, se ha dado una respuesta de fondo, al indicar que; la obligación fue cedida a la entidad **FINANCIA S.A.S.** y las razones por las cuales la solicitud no ha sido atendida de manera satisfactoria. De acuerdo a lo anterior debe recordarse que, como indica diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de

objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el señor **CAMPO ELIAS QUINTERO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.349.095 en contra de **BANCO DE OCCIDENTE**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de **PETICIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab37ec37354bdf59434110564e740de598c35b14d333de842e99693211c2c5c**

Documento generado en 11/03/2024 05:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>